

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 107.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.--Negociado 4.º

Illmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que hasta la inmediata reorganizacion de los Colegios Reales de San Bartolomé y Santiago de Granada y de San Pablo de Valencia, no se provea beca alguna gratuita en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 27 de Febrero último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artilleria:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodríguez, propone V. E. se dicte una dispo-

sicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 15 de Setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviere elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo porque haya caído soldado á expresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le expida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caído soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los expresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 25 del mes último, la Real orden siguiente dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Ingeniero general.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza, promovida por el Director general de Artilleria, al propio tiempo y como complemento á la citada Real orden, es la soberana voluntad que con respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 35 del reglamento de la Academia del cuerpo pueden ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que si al tiempo de verificarse su expulsion se hallasen comprendidos en el art. 15 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocara la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta número 108.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 55 cénts. anuales, que figura al núm. 79, artículo 5.º;

capitulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 5 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitros de Lorca, de propiedad del Estado, previa Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 18 mrs., y el otro de 565, ó sean en junto 409 reales 55 cénts. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854 comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

S. M. de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda, manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 5 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compania desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campana aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legitimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificacion de D. Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaracion del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848,

en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 30 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1855 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigian por el art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1855:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al Don Julian Palmero y Zarzuela, solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 5.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por Don Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real-ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado Don Julian Palmero y Zarzuela, al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 ántes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados ántes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel

Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 12 del presente mes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) en vista del proyecto presentado por los Inspectores de Correos y postas para el establecimiento del Correo diario en todos los pueblos de la provincia de Burgos, se ha dignado autorizar á V. I. para llevar á efecto esta mejora con sujecion al cuadro de servicios adjunto.—Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes.»

Por consecuencia de la Real orden que antecede y á virtud de la autorizacion que se me concede por la expresada Direccion general de Correos en 21 del actual, para el establecimiento del correo diario en esta provincia, he creido oportuno, para conocimiento y puntual observancia por parte de los Señores Alcaldes constitucionales y demás funcionarios encargados de vigilar y ejecutar el mencionado servicio, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio del correo diario á todos los pueblos de esta provincia, dará principio el dia 1.º de Agosto próximo, conforme á los deseos manifestados por la Direccion general de Correos en su citada orden de 21 del mes actual.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado, cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

3.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

4.ª La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos por donde transitan ó en el término de su expedicion; y como los anteriores no gozarán de igual beneficio por la que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependen.

5.ª En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías, (que son en los que se designan en la relacion adjunta), cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

6.ª A la llegada á los pueblos, los conductores abrirán la balija donde conducen la correspondencia para inmediatamente proceder por si mismos á la distribucion de las cartas y periódicos que haya para ellos.

7.ª Siempre que los conductores encargados del reparto de la correspondencia no tengan tiempo para efectuarlo en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que reparta; pero esta circunstancia tendrá

lugar exclusivamente en los casos en que á los conductores les sea absolutamente imposible el ejecutarlo, como queda espresado.

8.ª En los pueblos, cuyas casas estén tan diseminadas que no puedan los conductores distribuir por sí mismos la correspondencia sin ser perjudicado el rápido curso de ella, los Señores Alcaldes designarán un punto céntrico donde los Peatones puedan entregar y recibir á su paso la correspondencia sin mas detencion que la precisa para las operaciones de cambio, en cuyo caso los Señores Alcaldes procederán á nombrar, segun se previene en la disposicion anterior, una persona de confianza que se encargue de la reparticion exigiendo un cuarto en carta ó periódico.

9.ª Al regreso del conductor recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el buzón y las entregará á aquel para que las incluya en la balija, formando antes un paquete con ellas.

10.ª El establecimiento de los buzones de que trata la disposicion 5.ª será conveniente y de la mayor utilidad para el buen servicio, estén colocados para el día 28 de Julio próximo, pues de otro modo no podrá plantearse el servicio el día 1.º de Agosto segun está mandado.

11.ª Quedan encargados los Alcaldes y Administradores de Correos de poner en conocimiento del Administrador principal del ramo en la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abuso en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario. Burgos 27 de Junio de 1861.—Francisco de Ceballos.

RELACION de los centros de distribucion designados para el establecimiento del correo diario á los pueblos de esta provincia.

Administraciones.

Burgos, Principal.	Lerma.	Roa.
Aranda de Duero.	Medina de Pomar.	Salas de los Infantes.
Belorado.	Miranda de Ebro.	Sedano.
Briviesca.	Pampliega.	Villadiago.
Castrogeriz.	Pancorbo.	Villarcayo.

Carterías.

Bañuelos de Bureba.	Madrigalejo.	Quintanilla Escalada.
Barbadillo del Pez.	Melgar de Fernamental.	Revilla del Campo.
Bahabon.	Monasterio de Rodilla.	Rio-Losa.
Bricia.	Nava de Roa.	Sarracin.
Campo-Lara.	Oña.	Sasamon.
Canbo.	Pardilla.	Sotresgudo.
Cilleruelo de Bezana.	Palacios de la Sierra.	Tubilla del Agua.
Estépar.	Pradoluengo.	Torrepadre.
Fuenteen.	Peñaranda de Duero.	Trespaderne.
Frias.	Pinilla de los Barruecos.	Ubierna.
Gumiel de Izan.	Puebla de Arganzon.	Villasante.
Huerta de Rey.	Quintanapalla.	Villamartin.
Las Quintanillas.	Quintanaortuño.	Villanueva de Argaña.
Los Barrios de Bureba.	Quintanilla de las Carretas.	
Masa.	Quintanilla Sobre Sierra.	

PUEBLOS en que deben establecerse cajas-buzones por cuenta de los Ayuntamientos respectivos segun las ordenes vigentes.

PUEBLOS.	PUEBLOS.	PUEBLOS.
Villasidro.	Vallejera.	Cabia.
Santa-Gadea.	Valles de Palenzuela.	Cayuela.
Villanueva.	Peral de Arlanza.	Albillos.
Celadilla.	Villazopeque.	Frandoinez.
Las Revolvedas.	Los Balbases.	Rabé de las Calzadas.
Montorio.	Villaldemiro.	Villarmero.
La Nuez de Arriba.	Tamaron.	Sotragero.
Escalada.	Iglesias.	Quintanilla de Vivar.
Orbaneja.	Ciadona.	Villagonzalo.
Cilleruelo de Abajo.	Santa Maria del Campo.	Renuncio.
Villaboz.	Mahamud.	Villayerno.
Villamayor de los Montes.	Olmillos de Muño.	Urones.
Zael.	Mazueta.	Quintanadueñas.
Haza.	Presencio.	Arroyal.
Hoyales de Roa.	Palazuelos.	Cardenajimeno.
Quintana-Lara.	Barrios de Muño.	Castrillo del Val.
Torre-Lara.	Belbimbre.	Cardenadijo.
Moncalvillo.	Villaverde Mongina.	Villayuda.
Quintanaraya.	Celada del Camino.	Orbaneja.
Hinojar del Rey.	Villavieja.	Cardenuela.
Carrias.	Quintanilla.	Ibeas de Juarros.
Castil de Carrias.	Mazuelo.	Atapuerca.
Quintanalaranco.	Medinilla.	Zalduendo.
Íscar.	Villa-Gutierrez.	Arlanzon.
Anastro.	Vilvestre de Muño.	Agés.
Treviño.	Hormaza.	Santovenia.
Revilla Vallejera.	Hornillos del Camino.	Galarde.
Villamedianilla.	Villarreal de Buniel.	Santa Maria del Invierno.

Villaescusa de la Solana.	Revilla Cabriada.	Espinosa de Cervera.
Arraya.	Castrillo de Solarana.	Aranzo de Miel.
Cerraton de Juarros.	Solarana.	Aranzo de Salce.
Fresno de Rodilla.	Nebreda.	Fresneña.
Barrios de Colina.	Cebrecos.	Viloria.
Santa Olalla de Bureba.	Tejada.	Bascuñana.
Quintanavides.	Quintanilla del Coco.	Castildelgado.
Salinas de Bureba.	Santivañez del Val.	Redecilla del Camino.
Galbarros.	Santa Cecilia.	Ibrillos.
Rojas.	Tordomar.	Fresno de Rio-tiron.
Cedo.	Torrepadre.	Cerezo de Rio-tiron.
Quintanaruz.	Royuela del Riofranco.	Redecilla del Campo.
Rublacedo de Abajo.	Valdorros.	Tosantos.
Reinoso.	Villangomez.	Villambistia.
Quintanilla de Roa.	Villaverde del Monte.	Espinosa del Camino.
Vileña.	Madrigal del Monte.	Villafranca de Montes de Oca.
Las Vesgas.	Cubillo del Campo.	Ocon de Villafranca.
La Vid de Bureba.	Hontoria de la Cantera.	Puras de Villafranca.
Cameno.	Villariego.	Garganchon.
Grisaleña.	Arcos.	Rávanos.
Zuñeda.	Saldaña.	Villagalijo.
Alcocero.	Modubar de la Emparedada.	S. Clemente del Valle.
Cuevacardiell.	Revillarruz.	Fresneda de la Sierra.
Villalbos.	Los Ausines.	Eterna.
Villanasur.	Fuentemolinos.	Sta. Cruz del Valle.
Villalomez.	Adrada de Aza.	Valmala.
Vallarta.	Hontangas.	Pineda de la Sierra.
Quintanilla de San Garcia.	La Sequera de Aza.	Hinestrosa.
Fuente-Bureba.	Moradillo.	Pedrosa del Principe.
Berzosa.	S. Martin de Ruviales.	Itero del Castillo.
Busto.	Valdezate.	Palacios.
Villanueva del Conde.	Quinlanamambirgo.	Villaquirán de la Puebla.
Miraveche.	Anguix.	Hontanas.
Cascajares de Bureba.	Olmedillo de Roa.	Castellanos.
Altable.	Villovela.	Castrillo de Murcia.
Valluercanes.	Boada de Roa.	Villasilos.
Oron.	Guzman.	Villoveta.
Moriana.	Tórtolas.	Villasandino.
Ayuelas.	Mambrilla de Castrejon.	Castrillo Matajudios.
Santa Gadea.	Valcabado de Roa.	Arenillas.
Montañana.	Pedrosa de Duero.	Melgar de Fernamental.
Villanueva Soportilla.	Villaescusa de Roa.	Padilla de Arriba.
Bugedo.	Berlangas.	Padilla de Abajo.
Ircio.	La Orra.	Grijalva.
Fuentespina.	Cueva de Juarros.	Villarmentero.
Fuentelcesped.	S. Adrian de Juarros.	Páramo.
Santa Cruz de la Salceda.	Salguero de Juarros.	Marmellar de Abajo.
Campillo.	Sta. Cruz de Juarros.	Marmellar de Arriba.
Torregalindo.	Urrez.	Mansilla.
Villalba de Duero.	Villasur de Herreros.	Sta. Maria Tajadura.
La Aguilera.	Villorobe.	Pedrosa de Abajo.
Villanueva de Gumiel.	Palazuelos de la Sierra.	Lodoso.
Baños de Valdearados.	Villamiel de la Sierra.	Zumel.
Hontoria de Valdearados.	Lara.	La Nuez de Abajo.
Quemada.	Mambrillas de Lara.	Palacios.
Zazuar.	Villaespasa.	S. Pedro Samuel.
S. Juan del Monte.	Hortiguéla.	Las Avellanosas.
Peñaranda de Duero.	Cascajares de la Sierra.	Olmillos.
Arandilla.	S. Milán de Lara.	Yudego.
Coruña del Conde.	Jaramillo de la Fuente.	Citores.
Peñalba de Castro.	Villoruevo.	Cañizar.
Brazacorta.	Tinieblas.	Villorejo.
Quintana del Pidio.	Abedo.	Pedrosa del Páramo.
Gumiel del Mercado.	Contreras.	Susinos.
Sotillo de la Rivera.	Pinilla de los Moros.	Tapia.
Villavilla de Gumiel.	Jaramillo Quemado.	Villanueva de Odra.
Tubilla del Lago.	Cabezon de la Sierra.	Guadilla.
Caleruega.	Ravanera del Pinar.	Sta. Maria de Ananuez.
Pinilla Trasmonte.	Villanueva de Carazo.	Villahizan.
Sta. Maria de Mercadillo.	Santo Domingo de Silos.	Sordillos.
Valdeande.	Monasterio de la Sierra.	Villamayor.
Pineda de Trasmonte.	Castrillo de la Reina.	Castromorca.
Cilleruelo de Arriba.	Palacios de la Sierra.	Tobar.
Ciruelos de Cervera.	Castrovido.	Las Hormazas.
Cabañes de Esgueba.	Hoyuelos de la Sierra.	Arenillas.
Villatuelda.	Vizcainos.	Coculina.
Torresandino.	Barbadillo del Pez.	Acedillo.
Quintanilla de la Mata.	Acinas.	Villalvilla.
Fontioso.	Pinilla de los Barruecos.	Villanueva.
Avellanosa de Muño.	Huerta de Rey.	Los Valcaceres.
Villafuella.	Quintanar de la Sierra.	Villusto.
Villalmanzo.	Neila.	Palazuelos.
Torrecilla del Monte.	Vilviestre del Pinar.	Rioparaiso.
Santa Inés.	Canicosa.	Villavedon.
Quintanilla del Agua.	Riocabado de la Sierra.	Sandoval.
Mecerreyes.	Barbadillo de Herreros.	Sotresgudo.
Cuevas de S. Clemente.	Monterrubio de la Sierra.	Los Barrios de Villadiago.
Tordueles.	Huerta de Arriba.	Los Ordejones.
Puentedura.	La Gallega.	Villamartin.
Covarrubias.	Hontoria del Pinar.	Basconillos del Tozo.
Retuerta.	Mamolar.	Robledillo.

Rebolledo.	Nidágula.	Rucandio.
Quintanas.	Tablada.	Frias.
San Quirce.	Sargentos.	Oteo.
Sotovellanos.	Gallejones.	La Cerca.
Sotresgudo.	Valdelateja.	Villalacre.
Salazar de Amaya.	Pesquera de Ebro.	Castrobarco.
Amaya.	Soncillo.	Rio de Losa.
Quintanilla.	Hoz de Arreba.	Villarias.
Rezmondo.	Cubillo del Rojo.	Villasana de Mena.
Castrillo.	Moradillo.	Espinosa de los Monteros.
Zarzosa.	Quintana-loma.	Cueva de Sotoscueva.
Rioseras.	Cernégula.	Villarcayo.
Robledo.	Gredilla de Sedano.	Manzanedo.
Rio Cerezo.	Villaescusa del Butron.	Puentedey.
Villaverde.	Salas de Bureba.	Pedrosa de Valdeporres.
Tobes.	Lences.	Bocos.
Santivanez Zarzaguda.	Castil de Lences.	El Almiñe.
Ros.	Hermosilla.	San Martin de Losa.
Las Celadas.	Poza de la Sal.	Villalba de Losa.
Los Tremellos.	La Parte.	Berberana.
Huermeces.	Solduengo.	Santa Cristina de Reloso.
Quintanilla Pedro Abarca.	Navas de Bureba.	Cillaperlata.
Gredilla.	Quintanaelez.	Martingalindez.
La Molina.	Barciná.	San Zadornil.
Ontomin.	Terminon.	Valderrama (la Sierrecilla.)
Abajas.	Bentretea.	
Bañuelos.	Aguas Cándidas.	
La piedra.	Padrones.	
Sedano.	Tamayo.	
Terradillos.	Cantabrana.	

na, dos mil pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en los cuarteles números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del monte titulado el Pinar, de la pertenencia de la villa de San Martín de Don, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Tobalina, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 25 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clase del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
20000	Pino silbestre.	29	25	Viguetas.	9	5105
345	Idem.	22	17	Charlones y cabrios.	8	7624
897	Idem.	18	14	Charlones.	8	6064
758						
						16795

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y seis mil setecientos noventa y tres reales y cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Tobalina, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Junio de 1861.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito y llamo, á Antonia Barruti, natural de Barbadillo del Mercado, casada, de 25 años de edad, gitana; y á Agustina Escudero, casada, gitana, de 21 años de edad, natural de

Fitero, contra quien se instruyó causa criminal por hurto de una gallina, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que se publique este te edicto en el Boletín oficial, comparezcan en este juzgado á fin de hacerlas saber el Real auto de 24 de Mayo último, dictado en la causa seguida contra las mismas.

Dado en Villadiego á 27 de Junio de 1861.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S.ª, Guillermo Rico.

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

Intervencion militar del distrito de Burgos. Modificacion introducida en la condicion 5.ª del pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia militar de este distrito el dia 4 del mes próximo para contratar la adquisicion de 12.000 arrobas de galleta para el ejército de ocupacion de Tetuán, hecha en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar de 27 del actual.

Condicion 5.ª Será obligacion del contratista tener en disposicion de ser embarcada la mitad de la galleta ó sean mil quinientas arrobas de la de 1.ª clase y cuatro mil quinientas de la de 2.ª á los veinte dias del en que se le comunique la aprobacion superior del remate, y la otra mitad ó sea el resto, á los quince dias de entregada la primera. Burgos 28 de Junio de 1861.—Ignacio Togores. Es copia.—Jimenez.

Anuncios Particulares.

Venta de una posesion en Valladolid.

Se hace en venta estrajudicial á voluntad de sus dueños en la Escribania numeraria de D. Manuel Marín de Lezano, de la hacienda titulada de Vista Verde (Palero), radio de dicha ciudad, en la margen del rio Pisuegra, compuesta de unas aceñas maquileras de harina con 5 ruedas usuales y corrientes, su presa tan hábilmente construida que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas, dos canales de pescar y un barco, una casa-Palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, cochera y paneras, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente, en el mejor estado de cultivo, de cabida de 4 obradas de tierra de 1.ª calidad con 800 puestos de uva temprana y muchos árboles de esquilas y variadas frutas, un soto contiguo á la huerta de cabida de 10 obradas de tierra de 1.ª calidad, poblado de árboles de las clases olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas, una isla que arranca en la presa de cabida de 5 obradas y media de tierra de 1.ª calidad, poblada lo mismo que el soto y otra contigua de media obrada, 50 obradas y 400 estadales de tierra labrantia de 1.ª calidad 2.ª y 3.ª y una era de 558 estadales, estando todo lo referido excepto 5 obradas de tierra labrantia enclavado en dicha casa-Palacio, cerca de tapias, vallado y zanjas con espinos, todo bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribania. No ha pertenecido á Bienes Nacionales.

«Que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo á las dos de la tarde.»
(2 p. s. 2—3 s. 2.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

Anuncios Oficiales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de las obras de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla, he acordado se proceda á otro nuevo bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador el dia 27 de Julio próximo á las 12 de su mañana en la forma prevenida en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas precisamente al modelo que se publica á continuacion; las que carezcan de los requisitos prevenidos, se desecharán en el acto.

3.ª Las proposiciones pueden recaer sobre el total de las obras ó sobre cada uno de los cinco trozos en que está dividida la carretera: si las que versen sobre el todo, ofrecen mayores ventajas que las parciales, serán preferidas á estas; en otro caso no: el importe del presupuesto de cada trozo con el aumento del 15 por 100 es el que se expresa en la nota adjunta.

4.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas exclusivamente; la 1.ª puja no bajará de 500 rs. y las demás de 100.

5.ª El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas y económicas, los planos y demás documentos relativos á dicha carretera, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde, desde este dia en adelante.

6.ª El remate no producirá efecto alguno hasta que sea aprobado.

Burgos 26 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

El presupuesto de cada uno de los trozos en que está dividida la carretera

provincial de Briviesca á Cornudilla, con el aumento del 15 por 100.

	Rs. vn.
1.º trozo	506184,46
2.º id.	225789,67
3.º id.	186195,48
4.º id.	186509,86
5.º id.	222289,55
Total	1124769,02

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la carretera de Briviesca á Cornudilla, se compromete á ejecutar dichas obras correspondientes al trozo.... (se señalará el núm. del trozo sobre que recaiga la proposicion y si es á toda la carretera se dirá las obras de la misma) arreglándose en un todo á las condiciones y presupuestos por la cantidad de.... (se fijará en letra admitiendo ó mejorando el tipo señalado.)

Visita general de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Burgos.

El deseo de coadyuvar á los deseos del Gobierno de S. M., me obliga á llamar muy especialmente la atencion de los Señores Alcaldes y de todos los Ganaderos de esta provincia sobre la circular núm. 188, publicada en el Boletín oficial núm. 96, correspondiente al domingo 16 del corriente; debiendo recordarles la responsabilidad en que incurrirán si, desoyendo las indicaciones que la referida circular contiene, no utilizan los términos y no llenan las formalidades en la misma referidos. Burgos 26 de Junio de 1861.—El Visitador general, Eduardo A. de Bessón.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia cuatro de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana

al cisco Nota trozo.